



**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)**  
**29º período de sesiones**  
Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2016

## Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

### Nota de la Secretaría

### Índice

	<i>Página</i>
Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales . . . . .	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación . . . . .	3
Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación . . . . .	4
Artículo 3. Autonomía de las partes . . . . .	9
Artículo 4. Normas generales de conducta . . . . .	9
Artículo 5. Origen internacional y principios generales . . . . .	9
Capítulo II. Constitución de una garantía real . . . . .	10
A. Normas generales . . . . .	10
Artículo 6. Constitución de una garantía real . . . . .	10
Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse . . . . .	10
Artículo 8. Bienes que podrán gravarse . . . . .	10
Artículo 9. Descripción de los bienes gravados . . . . .	11
Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados . . . . .	11
Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto . . . . .	11
Artículo 12. Extinción de una garantía real . . . . .	12



---

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes .....	12
Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real .....	12
Artículo 14. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado .....	13
Artículo 15. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria .....	13
Artículo 16. Bienes corporales comprendidos en documentos negociables .....	13
Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual .....	13
Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros .....	14
A. Normas generales .....	14
Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros .....	14
Artículo 19. Producto .....	14
Artículo 20. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros .....	14
Artículo 21. Cese de la oponibilidad a terceros .....	14
Artículo 22. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley .....	15
Artículo 23. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo .....	15
B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes .....	16
Artículo 24. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria .....	16
Artículo 25. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos .....	16
Artículo 26. Valores no intermediados inmaterializados .....	16

## Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

### Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a las garantías reales sobre bienes muebles.
2. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 66, párrafos 1 a 3, a 75\*, la presente Ley será aplicable a la cesión pura y simple de créditos por cobrar [y, en ese caso, toda referencia que se haga en esta Ley a un otorgante se aplicará al cedente; toda referencia a un acreedor garantizado se aplicará al cesionario; toda referencia a un acuerdo de garantía se aplicará al acuerdo de cesión del crédito por cobrar; toda referencia a una garantía real se aplicará al derecho del cesionario, y toda referencia a un bien gravado se aplicará al crédito por cobrar; pero las referencias a una obligación garantizada no se aplicarán al derecho a recibir el pago del precio del crédito por cobrar].
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la presente Ley no será aplicable a las garantías reales constituidas sobre:
  - a) el derecho a solicitar el pago o a percibir el producto en virtud de una garantía independiente o una carta de crédito;
  - b) derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley no sea compatible con [la ley relativa a la propiedad intelectual que indique el Estado promulgante]<sup>1</sup>;
  - c) valores intermediados;
  - d) los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, salvo los derechos de cobro que nazcan a raíz de la conclusión de todas las operaciones pendientes; y
  - e) [otros tipos de bienes que el Estado promulgante desee excluir, como los que estén sujetos a regímenes especiales sobre operaciones garantizadas e inscripción registral basada en los bienes de conformidad con alguna otra ley, en la medida en que esa otra ley rijan las cuestiones a que se refiere la presente Ley]<sup>2</sup>.
- [4. La presente Ley no será aplicable a las garantías reales sobre el producto de bienes gravados si el producto es un tipo de bien al que no se aplique la presente Ley, en la medida en que [cualquier otra ley que indique el Estado promulgante] se aplique a las garantías reales sobre esos tipos de bienes y rijan las cuestiones a que se refiere la presente Ley.]
5. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a los derechos y obligaciones que correspondan al otorgante y al acreedor garantizado en virtud de las leyes que rijan la protección de las partes que realicen operaciones con fines personales, familiares o domésticos.

---

\* Esta remisión es a esos artículos tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3.

<sup>1</sup> Esta disposición puede no ser necesaria si el Estado promulgante ha coordinado, o ha resuelto de alguna otra manera, la relación entre esta Ley y las disposiciones relativas a las operaciones garantizadas de su legislación sobre propiedad intelectual.

<sup>2</sup> Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, deberían estar limitadas y enunciarse de forma clara y específica en la Ley.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Ley dejará sin efecto las disposiciones de cualquier otra ley que limiten la transmisibilidad de determinados tipos de bienes o la constitución o ejecución de una garantía real sobre ellos, salvo si esas disposiciones limitan la transmisibilidad de un bien o la constitución o ejecución de una garantía real sobre él por el mero hecho de ser un bien futuro, una fracción de un bien, o un derecho indiviso sobre un bien.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar cuál de los textos alternativos propuestos entre corchetes debería conservarse: el que figura en el artículo 1, párrafo 2, o los que figuran en el artículo 2, apartados j), n), cc), dd), gg) y hh), que se prepararon conforme a su decisión (A/CN.9/865, párr. 40). Quizás desee también sopesar si, a diferencia de la recomendación 4d) de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”) y el artículo 4, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), en la que se basa, el artículo 1, párrafo 3 d), debería excluir no solamente los “derechos de cobro” sino los “derechos” en general que nazcan o dimanen de esos contratos financieros antes del cierre. Otra posibilidad sería que se explicara, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que: a) las garantías reales que graven cualquier derecho que haya nacido antes del cierre interrumpirán la reciprocidad de las obligaciones que debe existir para que pueda exigirse íntegramente la compensación global de cierre aun en caso de insolvencia del otorgante; b) si se constituye una garantía real sobre derechos nacidos antes del cierre (por ej. una garantía real constituida sobre todos los bienes del otorgante), en el contrato financiero correspondiente debería establecerse una prohibición amplia de que una de las partes constituya una garantía real sobre esos derechos sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte; y c) el proyecto de ley modelo no afectará a esta prohibición, ya que el artículo 13 se aplica únicamente a los créditos por cobrar y derechos de cobro de carácter comercial que nazcan después del cierre, y el artículo 15 se aplica únicamente a los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (mientras que, conforme al art. 63, párr. 1, la constitución de una garantía real no afecta a los derechos y obligaciones de la institución depositaria sin su consentimiento).]*

## **Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación**

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “acreedor garantizado financiador de adquisiciones” se entenderá todo acreedor garantizado que tenga una garantía real del pago de una adquisición;

b) Por “garantía real del pago de una adquisición” se entenderá toda garantía real constituida sobre un bien corporal, un derecho de propiedad intelectual o los derechos de un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que asegure el cumplimiento de la obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio de compra del bien u otro crédito otorgado al otorgante para permitirle adquirir el bien, en la medida en que el crédito se utilice con ese fin;

c) Por “cuenta bancaria” se entenderá toda cuenta que se mantenga en [una institución financiera autorizada a recibir depósitos del público] [una institución autorizada a tomar depósitos] [la institución que indique el Estado promulgante] en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos;

d) Por “valores no intermediados materializados” se entenderán los valores no intermediados representados por un certificado:

i) en el que se indique que la persona que tiene derecho a los valores es la persona que tenga la posesión del certificado; o

ii) en el que se identifique a la persona con derecho a los valores;

e) Por “reclamante concurrente” se entenderá todo acreedor del otorgante u otra persona cuyos derechos sobre el bien gravado puedan competir con los derechos de un acreedor garantizado sobre el mismo bien gravado. El término abarcará a:

i) todo otro acreedor garantizado del otorgante que tenga una garantía real sobre el mismo bien gravado;

ii) todo otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado [el Estado promulgante indicará los acreedores que tendrán derechos sobre el bien gravado conforme a otras leyes];

iii) el representante de la insolvencia en un procedimiento de insolvencia relativo al otorgante; o

iv) todo comprador u otro adquirente, arrendatario o licenciataria del bien gravado;

f) Por “bien de consumo” se entenderá todo bien que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente para fines personales, familiares o domésticos;

g) Por “acuerdo de control” se entenderá:

i) con respecto a los valores no intermediados inmaterializados, todo acuerdo celebrado por escrito entre el emisor, el otorgante y el acreedor garantizado, en virtud del cual el emisor acceda a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a los valores sin el ulterior consentimiento del otorgante; y

ii) con respecto al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, todo acuerdo celebrado por escrito entre la institución depositaria, el otorgante y el acreedor garantizado, en virtud del cual la institución depositaria acceda a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto al pago de fondos acreditados en la cuenta bancaria sin el ulterior consentimiento del otorgante;

h) Por “deudor” se entenderá toda persona obligada al pago u otra forma de cumplimiento de una obligación garantizada, sea o no esa persona el otorgante de la garantía real que respalda el pago u otra forma de cumplimiento de esa obligación, incluidos los obligados secundarios, como el fiador de una obligación garantizada;

i) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá[: i) toda persona obligada al pago de un crédito por cobrar que esté gravado por una garantía real, incluso un fiador u otra persona que sea subsidiariamente responsable del pago del crédito; y ii) el cedente de un crédito por cobrar];

j) Por “bien gravado” se entenderá[: i)] todo bien mueble sobre el que se haya constituido una garantía real; [y ii) todo crédito por cobrar que haya sido objeto de una cesión pura y simple;]

k) Por “bien de equipo” se entenderá todo bien corporal que no consista en existencias o bienes de consumo, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente en su actividad comercial;

l) Por “contrato financiero” se entenderá toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, obligaciones, índices u otros instrumentos financieros, toda operación de préstamo o de recompra de valores, y cualquier otra operación similar a alguna de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero, así como cualquier combinación de esas operaciones;

m) Por “bien futuro” se entenderá todo bien mueble que no exista, o sobre el cual el otorgante no tenga ningún derecho, o que el otorgante no esté facultado para gravar, en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía;

n) Por “otorgante” se entenderá: i) toda persona que constituya una garantía real con objeto de asegurar el cumplimiento de su propia obligación o la de otra persona; [y ii) el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatarario de un bien gravado que adquiera sus derechos gravados por una garantía real; [y iii) el cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

o) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso cuando sea designado a título provisional, facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este término se menciona únicamente en la definición de “reclamante concurrente” y, por lo tanto, quizás desee sopesar si convendría mantenerlo en el artículo 2 o, en lugar de ello, explicarlo en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. En todo caso, en el proyecto de guía se podría explicar que el término comprende a todo representante de la insolvencia que pueda ser nombrado para supervisar, y no solamente administrar, la reorganización de la masa de la insolvencia, como por ejemplo en el contexto de un procedimiento de insolvencia en que el deudor continúe en posesión del negocio, o se podría simplemente hacer referencia al análisis que figura en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (la “Guía sobre la Insolvencia”) con respecto a la supervisión del deudor ejercida por el representante de la insolvencia y las diversas funciones desempeñadas por este último (véase la segunda parte, cap. III, párrs. 11 a 18 y 35). El Grupo de Trabajo quizás desee examinar también si el término “procedimiento de insolvencia”, que se menciona en esta definición y en los artículos 33 (capítulo relativo a la prelación) y 91 (capítulo sobre el conflicto de leyes), y la expresión “masa de la insolvencia”, que se cita en la definición de este término y en la definición de “reclamante*

*concurrente”, deberían también definirse en el artículo 2 o explicarse en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno por remisión a las definiciones de esos términos que figuran en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que se basan en las definiciones correspondientes de la Guía sobre la Insolvencia.]*

- p) Por “bien incorporeal” se entenderá todo bien mueble que no sea corporal;
- q) Por “existencias” se entenderá los bienes corporales que el otorgante tenga en su poder con el fin de venderlos o arrendarlos en el curso ordinario de sus negocios, incluidas las materias primas y los productos semielaborados (en proceso de fabricación);
- r) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento efectivo;
- s) Por “masa o producto” se entenderá todo bien corporal que esté tan ligado o unido físicamente a otros bienes corporales que haya perdido su identidad propia;
- t) Por “dinero” se entenderá la moneda autorizada como de curso legal en un Estado;
- u) Por “valores no intermediados” se entenderán los valores que no estén acreditados en una cuenta de valores y los que no consistan en derechos sobre valores que se deriven de la acreditación de estos últimos en una cuenta de valores;
- v) Por “acuerdo de compensación global” se entenderá todo acuerdo celebrado entre dos o más partes que prevea una o más de las siguientes operaciones:
  - i) la liquidación neta de los pagos adeudados en una misma moneda y vencidos en la misma fecha, ya sea por novación o de alguna otra manera;
  - ii) en caso de insolvencia u otro tipo de incumplimiento de una de las partes, la liquidación de todas las operaciones pendientes a su valor de sustitución o a su valor real de mercado, para la conversión de las sumas resultantes a una sola moneda y a un único saldo neto que una de las partes abonará a la otra; o
  - iii) la compensación de los saldos calculados en la forma indicada en el inciso ii) que se adeuden en virtud de dos o más acuerdos de compensación global;
- w) Por “notificación” se entenderá una comunicación hecha por escrito;
- x) Por “notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar” se entenderá toda notificación por la que el otorgante o el acreedor garantizado comunique al deudor del crédito por cobrar que se ha constituido una garantía real sobre dicho crédito;
- y) Por “posesión” se entenderá la posesión efectiva de un bien corporal [ejercida directa o indirectamente] por una persona o su representante, o por una persona independiente que reconozca que tiene dicho bien en nombre de la primera;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que las palabras que figuran entre corchetes se agregaron en virtud de su decisión de que se tomaran en cuenta las situaciones en que el emisor de un*

*documento negociable ejercía la posesión por conducto de varias personas encargadas de ejecutar diversas partes de un contrato de transporte multimodal (A/CN.9/865, párr. 62), y estudiar si deberían conservarse en la definición.]*

z) Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre un bien gravado con respecto al derecho de otra persona;

aa) Por “producto” se entenderá todo lo que se reciba en relación con un bien gravado, incluso lo que se perciba a raíz de la venta u otro acto de disposición, el arrendamiento o el cobro de un bien gravado, o en virtud de haberse concedido una licencia respecto de dicho bien, así como los frutos civiles y naturales del bien gravado, las indemnizaciones por concepto de seguros, los pagos derivados de reclamaciones por defectos, daños o pérdida de un bien gravado, y el producto del producto;

bb) Por “crédito por cobrar” se entenderá el derecho a obtener el cumplimiento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados en un título negociable; el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, y el derecho al cobro que dimane de un valor no intermediado;

cc) Por “acreedor garantizado” se entenderá: i)] toda persona que tenga una garantía real; [y ii) el cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

dd) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté asegurado por una garantía real[. El término no abarca la obligación del cesionario de pagar el precio en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar];

ee) Por “valores” se entenderá:

[i)] la obligación de un emisor o las acciones u otros derechos similares de participación en un emisor o en la empresa de un emisor que:

a. sean de una clase o serie, o que por sus términos sean divisibles en una clase o serie; [y]

b. sean de un tipo que se comercialice o negocie en un mercado reconocido, o se emitan como un medio de inversión [y

ii) cualesquiera otros derechos que el Estado promulgante determine que deberían considerarse valores aunque no reúnan los requisitos enunciados en el inciso i), subincisos a) y b)];

ff) Por “cuenta de valores” se entenderá una cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o adeudarse valores;

gg) Por “acuerdo de garantía” se entenderá: i)] un acuerdo celebrado entre un otorgante y un acreedor garantizado en el que se prevea la constitución de una garantía real, independientemente de que las partes lo hayan denominado o no acuerdo de garantía; [y ii) un acuerdo en el que se prevea la cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

hh) Por “garantía real” se entenderá: i)] un derecho real sobre un bien mueble que se constituya mediante un acuerdo en virtud del cual se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, independientemente de que

las partes lo hayan denominado o no garantía real, y cualquiera sea el tipo de bien, la situación jurídica del otorgante o del acreedor garantizado, o la naturaleza de la obligación garantizada; [y ii) el derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

ii) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bienes muebles tangibles. Salvo en el caso de los artículos [2, apartados b), j), q) y s), 11, 32, 36 a 40 y ...], el término abarcará el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados; y

jj) Por “valores no intermediados inmaterializados” se entenderán los valores no depositados en poder de un intermediario que no estén representados por un certificado.

### **Artículo 3. Autonomía de las partes**

1. Con excepción de lo dispuesto en los artículos [4, 6, 9, 48, 49, 66, párrafo 4\*, y 82 a 97], será posible modificar las disposiciones de la presente Ley o apartarse de ellas mediante acuerdo.
2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 no afectará a los derechos ni a las obligaciones de quienes no sean partes en él.

### **Artículo 4. Normas generales de conducta**

Toda persona deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le correspondan en virtud de la presente Ley de buena fe y de manera comercialmente razonable.

### **Artículo 5. Origen internacional y principios generales**

1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe.
2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que se basa esta Ley.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el artículo 5, que se agregó conforme a su decisión (A/CN.9/865, párr. 47), se basa en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, y el artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.]*

---

\* Esta remisión es a los artículos 48, 49 y 66, párrafo 4, tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3.

## Capítulo II. Constitución de una garantía real

### A. Normas generales

#### Artículo 6. Constitución de una garantía real

1. Una garantía real se constituye mediante un acuerdo de garantía, siempre y cuando el otorgante tenga derechos sobre el bien que se ha de gravar o la facultad de gravarlo.
2. En todo acuerdo de garantía se podrá prever la constitución de una garantía real sobre un bien futuro, pero la garantía real sobre ese bien quedará constituida solo en el momento en que el otorgante adquiera derechos sobre el bien o la facultad de gravarlo.
3. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 4, todo acuerdo de garantía deberá [celebrarse] [probarse]<sup>3</sup> mediante un documento escrito que esté firmado por el otorgante y en el que:
  - a) se identifique al acreedor garantizado y al otorgante;
  - b) se describa la obligación garantizada, salvo en el caso de los acuerdos que prevean la cesión pura y simple de un crédito por cobrar;
  - c) se describan los bienes gravados en la forma establecida en el artículo 9[; y
  - d) se indique el importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real]<sup>4</sup>.
4. Un acuerdo de garantía podrá ser verbal si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien gravado.

#### Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse

Una garantía real podrá asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, ya sean presentes o futuras, determinadas o determinables, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

#### Artículo 8. Bienes que podrán gravarse

Una garantía real podrá gravar:

- a) cualquier clase de bienes muebles, incluso bienes futuros;
- b) fracciones de bienes y derechos indivisos sobre bienes muebles;
- c) categorías genéricas de bienes muebles; y
- d) todos los bienes muebles de un otorgante.

---

<sup>3</sup> El Estado promulgante podrá elegir la opción que más se adecue a su ordenamiento jurídico.

<sup>4</sup> El Estado promulgante tal vez desee incluir este apartado en el proyecto de ley modelo si determina que la indicación del importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real será útil para facilitar la concesión de un crédito por otro acreedor.

### **Artículo 9. Descripción de los bienes gravados**

1. Los bienes gravados o que hayan de gravarse deberán describirse en el acuerdo de garantía de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Una descripción en la que se indique que los bienes gravados son todos los bienes muebles del otorgante, o todos los bienes muebles del otorgante comprendidos en una categoría genérica, se ajusta al criterio establecido en el párrafo 1.

### **Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados**

1. La garantía real sobre un bien gravado se hará extensiva a todo producto identificable de ese bien.
2. Cuando un producto que consista en fondos acreditados en una cuenta bancaria o dinero esté mezclado con otros bienes del mismo tipo:
  - a) la garantía real se extenderá a los bienes entremezclados, aunque el producto haya dejado de ser identificable;
  - b) la garantía real sobre los bienes entremezclados se limitará al valor que tenía el producto inmediatamente antes de ser mezclado; y
  - c) si en algún momento posterior a la mezcla, el valor del saldo acreditado en la cuenta bancaria o del dinero mezclado es inferior al valor que tenía el producto inmediatamente antes de la mezcla, la obligación asegurada por la garantía real que podrá ejecutarse contra los bienes mezclados se limitará al valor más bajo registrado entre el momento en que el producto se mezcló y el momento en que se haga valer la garantía real sobre él.

### **Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto**

1. Toda garantía real sobre un bien corporal mezclado en una masa de bienes del mismo tipo o en un producto se hará extensiva a esa masa o producto.

#### **Opción A**

2. Toda garantía real que se extienda a una masa o producto se limitará al valor que tenían los bienes gravados inmediatamente antes de que pasaran a formar parte de la masa o producto.

#### **Opción B**

2. Toda garantía real que se extienda a una masa se limitará a la misma proporción del valor de la masa que el valor que tenían los bienes gravados en relación con el valor de la masa en el momento de la mezcla.
3. Toda garantía real que se extienda a un producto se limitará al valor que tenían los bienes gravados inmediatamente antes de que pasaran a formar parte del producto.

[3][4.] Cuando más de una garantía real se extiendan a la misma masa o producto y cada una de ellas grave un bien corporal diferente en el momento de la mezcla, los acreedores garantizados tendrán derecho a participar en la masa o producto en función de la proporción existente entre la obligación asegurada por

cada garantía real y la suma de las obligaciones aseguradas por el conjunto de las garantías reales.

#### **Artículo 12. Extinción de una garantía real**

Una garantía real se extingue en el momento en que se extinguen, por el pago o de cualquier otro modo, todas las obligaciones garantizadas presentes y futuras, incluidas las obligaciones condicionales.

### **B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes**

#### **Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real**

1. Toda garantía real sobre un crédito por cobrar surtirá efectos entre el otorgante y el acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito por cobrar, aunque exista un pacto entre el otorgante inicial o cualquier otorgante ulterior y el deudor del crédito por cobrar o cualquier acreedor garantizado posterior, por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o la responsabilidad del otorgante por el incumplimiento del pacto mencionado en el párrafo 1, pero la otra parte en ese pacto no podrá resolver el contrato que dio origen al crédito por cobrar ni el acuerdo de garantía por la sola razón del incumplimiento de dicho pacto, ni oponer como excepción frente al acreedor garantizado ninguna reclamación que pudiera tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, párrafo 2\*.
3. Ninguna persona que no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 1 será responsable del incumplimiento del pacto por el otorgante por el solo hecho de haber tenido conocimiento de dicho pacto.
4. El presente artículo se aplicará únicamente a los créditos por cobrar:
  - a) nacidos de contratos de suministro o arrendamiento de mercaderías o servicios, excluidos los servicios financieros, los contratos de construcción de obras y los contratos de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;
  - b) nacidos de contratos de compraventa, arrendamiento o concesión de licencias de derechos de propiedad industrial u otros derechos de propiedad intelectual o de información protegida;
  - c) que representen obligaciones de pago dimanadas de operaciones con tarjetas de crédito; o
  - d) que constituyan el saldo neto de la liquidación de pagos adeudados en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si deberían suprimirse las palabras “inicial o cualquier otorgante ulterior” que figuran en el párrafo 1, ya que la definición del término “otorgante” abarca tanto*

---

\* Esta remisión es al artículo 58, párrafo 2, tal como figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3.

*al otorgante inicial como a cualquier otorgante o cesionario posterior. El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno también examinar si la palabra “resolver”, que se usa en el párrafo 2, debería sustituirse por la expresión “poner fin”.*]

**Artículo 14. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado**

1. Todo acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal o sobre un título negociable se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del bien gravado, sin necesidad de un nuevo acto de transmisión.
2. Si el derecho mencionado en el párrafo 1 solo puede transmitirse mediante un nuevo acto de transmisión, el otorgante estará obligado a constituir una garantía real sobre ese derecho a favor del acreedor garantizado.

**Artículo 15. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria**

Toda garantía real que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surtirá efectos aunque exista un pacto entre el otorgante y la institución depositaria por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, conforme al artículo 63, párr. 1 (tal como figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3), la institución depositaria no está obligada a pagarle al acreedor garantizado ni a facilitar a terceros información alguna sobre la cuenta bancaria.]*

**Artículo 16. Bienes corporales comprendidos en documentos negociables**

Toda garantía real constituida sobre un documento negociable se hará extensiva a los bienes corporales comprendidos en ese documento, siempre que el emisor del documento esté en posesión de los bienes en el momento en que se constituya la garantía real sobre el documento.

**Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual**

Una garantía real constituida sobre un bien corporal respecto del cual se ejerza un derecho de propiedad intelectual no se hará extensiva a ese derecho, y una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual no se hará extensiva al bien corporal respecto del cual se ejerza ese derecho.

## Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

### A. Normas generales

#### Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

1. Una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros si se ha inscrito una notificación de dicha garantía en el registro general de garantías reales (el “Registro”).
2. Una garantía real sobre un bien corporal es también oponible a terceros si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien.

#### Artículo 19. Producto

1. Si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto de dicho bien será también oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.
2. Si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto de ese bien que no sea alguno de los mencionados en el párrafo 1 será oponible a terceros:
  - a) durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] días a partir de que nazca el producto; y
  - b) posteriormente, si la garantía real sobre el producto se hace oponible a terceros por alguno de los métodos aplicables al tipo pertinente de bien gravado previstos en el presente capítulo, antes de que venza el plazo establecido en el apartado a).

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizás desee estudiar si convendría insertar un artículo en esta parte del proyecto de ley modelo para aplicar la recomendación 44 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se refiere a la oponibilidad automática frente a terceros de una garantía real sobre bienes corporales mezclados en una masa o producto (en lo que respecta a la constitución, véase el art. 11, y en lo que se refiere a la prelación, véase el art. 40).]*

#### Artículo 20. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

Toda garantía real que sea oponible a terceros lo seguirá siendo aunque cambie el método utilizado para lograrlo, a condición de que en ningún momento deje de ser oponible a terceros.

#### Artículo 21. Cese de la oponibilidad a terceros

Si cesa la oponibilidad a terceros de una garantía real, podrá restablecerse, pero la garantía real será oponible a terceros solo a partir del momento en que se restablezca su oponibilidad.

**Artículo 22. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley**

1. Si una garantía real es oponible a terceros en virtud de la legislación de otro Estado y la presente Ley pasa a ser la ley aplicable debido a un cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante, según cuál sea el criterio que determine la ley aplicable conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII, la garantía real seguirá siendo oponible a terceros con arreglo a la presente Ley:

a) hasta que cese la oponibilidad a terceros con arreglo a la legislación del otro Estado; o, si lo que sigue ocurriera antes,

b) hasta que hayan transcurrido [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] días a partir del cambio referido y, con posterioridad a ese momento, únicamente si antes del vencimiento de dicho plazo se cumplen los requisitos exigidos por la presente Ley para que la garantía real sea oponible a terceros.

2. Si la garantía real conserva su eficacia frente a terceros con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, el momento a partir del cual se considerará oponible a terceros será el momento en que haya logrado esa oponibilidad conforme a la legislación del otro Estado.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si un comprador o un acreedor judicial que haya adquirido un derecho sobre el bien gravado cuando la garantía real era oponible a terceros y que, en consecuencia, haya adquirido su derecho con el gravamen de la garantía real, seguirá estando subordinado incluso después de que la garantía real deje de ser oponible a terceros de conformidad con el párrafo 1, apartados a) o b), del presente artículo.]*

**Artículo 23. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo**

**Opción A**

Toda garantía real que se constituya sobre bienes de consumo para asegurar el pago de su adquisición será oponible a terceros, excluidos los compradores u otros adquirentes, desde el momento de su constitución, sin necesidad de acto ulterior alguno.

**Opción B**

Toda garantía real que se constituya sobre bienes de consumo para asegurar el pago de su adquisición [hasta un valor que indicará el Estado promulgante] será oponible a terceros desde el momento de su constitución, sin necesidad de acto ulterior alguno.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la excepción a la regla prevista en la opción A es demasiado amplia y debería por lo tanto limitarse a los adquirentes de origen contractual o a los adquirentes a título oneroso, o a ambos.]*

## **B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes**

### **Artículo 24. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria**

Una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria podrá también hacerse oponible a terceros mediante:

- a) la constitución de la garantía real a favor de la institución depositaria;
- b) la concertación de un acuerdo de control; o
- c) la transmisión de la titularidad de la cuenta al acreedor garantizado.

### **Artículo 25. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos**

1. Si una garantía real sobre un documento negociable es oponible a terceros, la garantía real que se hace extensiva a los bienes comprendidos en ese documento con arreglo al artículo 16 también será oponible a terceros.
2. Durante el período en que un bien esté comprendido en un documento negociable, la garantía real sobre dicho bien también podrá hacerse oponible a terceros mediante la posesión del documento.
3. Toda garantía real sobre un documento negociable que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión del documento seguirá siendo oponible a terceros durante un período de [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir del momento en que el documento se devuelva al otorgante o a otra persona para que proceda en última instancia a la venta o permuta de los bienes comprendidos en el documento negociable, a su carga o descarga o a cualquier otra operación con dichos bienes.

### **Artículo 26. Valores no intermediados inmateralizados**

Una garantía real sobre valores no intermediados inmateralizados también podrá hacerse oponible a terceros mediante:

- a) la [anotación de la garantía real] [la anotación del nombre del acreedor garantizado como tenedor de los valores] en los libros que lleve el emisor u otra persona en su nombre con el fin de dejar constancia del nombre del titular de los valores<sup>5</sup>; o
- b) la concertación de un acuerdo de control.

---

<sup>5</sup> El Estado promulgante podrá elegir el método que más se adecue a su ordenamiento jurídico.